

grande, que por el gran calor y angustia y apretamiento de estar unos sobre otros, ó muy junto á otros, padecian, muchos muriesen y los echasen á la mar, que eran tantos que un navio, sin aguja ni carta ó arte de navegar, pudiera solamente por el rastro de los que lanzaban muertos, venir desde aquellas á esta isla. Estas fueron sus palabras. Y esta fué cosa cierta, unas veces mayor y otras menor, que nunca navio fué á saltar indios destos lucayos, y de la tierra firme donde mucho se usó esta inhumanidad, como se dirá, que no echasen á la mar, muertos, la tercia ó la cuarta parte de los que saltaban y embarcaban, por las sudichas causas. Por esta orden, si orden se sufriera llamarla, en obra de diez años trujeron á esta isla Española, hombres y mujeres, niños y viejos, sobraron un cuento de ánimas y muchas más; algunas barcas de ellos hicieron los Españoles que vivian en la isla de Cuba, donde, al fin, todas perecieron en las minas, de trabajos, y hambres y angustias.

Yo Pedro Mártir afirma haber sido informado, que de aquellas islas de los Lucayos, que eran 406, habian los Españoles traído y puesto en cautiverio para echar en las minas, 40.000 ánimas; y de ellas, y de las demas, un cuento y 200.000; y dice así en el cap. 19 de la sétima Década: *Ut ego ipse, ad cujus manus quæcumque emergunt afferuntur, de illarum insularum numero via autim credere que prædicantur. Ex illis sex et quadringentas ab annis viginti amplius, quibus Hispaniola Cubaque habitatores hispani eas pertractarunt, percussis inveniunt, et quadraginta utriusque secus millia in servitute adduxerunt. Has una denominatione Lucayas appellant et incolæ lucayos, etc.* Y en el cap. 2º de la misma Década dice: *Sed hæc, scilicet insulas fatentur habitatoribus quondam fuisse refertas, nunc vero desertas, quod ab earum densa congerie perductos fuisse miseris insulares ad Hispaniola Ferdinandaque aurifodinarum triste ministerium inveniunt deficientibus ipsarum incolis, tum variis morbis et inedia, tum præ nimio labore, ad duodecies centena millia consumptis. Piget hæc referre, sed oportet esse veridicum, sui tamen exitij vindictam alicuando sumpsere lucay, raptoribus interfectis: cupiditate igitur habendi lucayos, more venatorum, per nemora montana perque palustria loca, feras insectantur, etc.* Todo es de Pedro Mártir;

cuanto á lo que añade, que los lucayos algunas veces mataron españoles, acaecida cuando algunos pocos hallaban descuidados porque desde cognoscieron que los destruian, y que aquella era su vida y demanda, los arcos y flechas, que usaban para matar pescado, acordaron emplearlos para matar á los que los mataban, pero todo era en vano, porque nunca podian matar sino dos ó tres, ó cuatro cuando más se estiraban. Y, cuanto á lo que dice más, que eran 400 islas, metió en aquel número las islas del Jardin de la Reina, y del Jardin del Rey, que son unas rangleras de islas pequeñas, que están a la costa del Sur y del Norte, pegadas con la isla de Cuba, y aunque las gentes de que estaban pobladas aquellas isletas de los Jardines, eran de aquella simplicidad y bondad natural que las de los Lucayos, pero no acostumbramos llamarlas isletas de los Lucayos, sino las grandes que comienzan desde cerca de esta isla Española y van hácia cerca de la Florida, desviadas algo de la de Cuba; y éstas serán 40 ó 50, entre chicas y grandes, y á éstas llamamos propiamente Lucayos, ó por mejor decir, Yucayos. Dice más Pedro Mártir, que se le presentaban las cosas que de nuevo acaecian y iban destas Indias; esto se hacia, por que por aquel tiempo que esto escribia era del Consejo de las Indias, y entró en él el año de 518, estando yo, á la sazón que presentó, el su provision real, en el mismo Consejo, presente: proveyóle deste oficio el Emperador, luégo que vino á reinar, en la ciudad de Zaragoza.

CAPITULO XLV

Entréganse los españoles á la industria de sacar perlas. De la licencia que pidió Pedro de Isla para recoger á los indios lucayos que quedaban y fundar con ellos un pueblo. La total destruccion de éstos impide que se lleve á buen fin aquel pensamiento. Entrase Pedro de Isla en la orden de San Francisco. Ciérrase la historia de los lucayos.

Despues que se consumieron en las minas y en los otros trabajos, y vida durísima y desventurada, muy grande número de los lucayos, y de todos la mayor parte, inventó el enemigo de la naturaleza humana otro modo de codicia en los españoles, para del todo acabarlos. Comenzaron

á asomar las perlas que habia en la mar, al rededor de la isleta de Cubagua que está junto á la isla Margarita, en la costa de tierra firme, que se llama de Cumaná, la última sílaba aguda, y juntamente las minas en esta isla iban aflojándose. Acordaron los españoles de enviar á sacar perlas los indios lucayos, por ser grandes nadadores todos ellos en universal, como las perlas se saquen zabalándose los hombres dos y tres y cuatro estados, donde las ostias, que las perlas contienen, se hallan; por cuya causa, se vendian quasi públicamente, con ciertas cautelas, no á 4 pesos como al principio se habia ordenado, sino á 100 y á 150 pesos de oro, y á más cada uno de los lucayos. Creció tanto el provecho, que sacando con ellos perlas, los nuestros hallaban, puesto que con gran riesgo y perdicion de las vidas de los lucayos, como aquel oficio de sacar perlas sea infernal, que por maravilla se halló en breves dias que en esta isla quedase algun lucayo. Hay desta isla hasta la isleta de Cubagua, por el camino que de necesidad se ha de llevar rodeando, cerca de 300 leguas largas, y así los llevaron todos en navios allá, y en aquel duro y pernicioso ejercicio, muy más cruel que el sacar oro de las minas, no en muchos años, finalmente, los mataron y acabaron; y así fenecieron tanta multitud de gentes que habia en tantas islas, como queda dicho, que llamamos los Lucayos ó Yucayos.

Estaba en aquesta sazón ó tiempo, en esta ciudad de Sancto Domingo, un hombre honrado, temeroso de Dios, llamado Pedro de Isla, que habia sido mercader, y por recogerse y vivir vida más sin peligro de la conciencia, dias habia que hobo aquellos tractos debajo, y sustentábase de lo que justamente creia que de las mercaderías pasadas, y con segura conciencia, le pudo quedar. Este varon virtuoso, sabiendo los estragos y crueldades que habian hecho en aquellas gentes simplicísimas de los lucayos, y como se despoblaron tantas y tales islas, y que ya no se curaban de ir navios á ellas, por tenellas por vacías, movido de celo de Dios, y de lástima de tanta perdicion de ánimas, y por remediar los indios que en aquellas islas se hobiesen de aquel fuego infernal y pestilencia vastatava escapado, creyendo que algunos habria, para, en esta isla ó en aquellas, hacer de ellos un pueblo, y allí en las cosas de la fé instruillos, y aun tambien impedir á otros, que, con el fin contrario, y para se servir

dellos, procurarse lo que él pretendia, fué se á los que gobernaban esta isla, y pidió, les con mucha instancia le diesen licencia para enviar un bergantin, ó lo que más fuese necesario, á su costa, para rebuscar por todas aquellas islas los que se hallasen y los pudiese traer á ésta, y hacer un pueblo dellos, y lo demas que está dicho. El cual intento cristiano, por los que gobernaban oído y entendido, con toda voluntad le concedieron lo que pedia. Habida esta licencia, compró un bergantin ó carabela pequeña y puso en ella ocho ó diez hombres, con abundancia de mantenimientos para mucho tiempo, todo á sus expensas, y enviólos, encargándoles mucho anduviesen y escudriñasen todas aquellas islas, buscando los indios que en ellos hobiese, y los asegurasen y consolasen quanto les fuese posible, que no les seria hecha mal alguno, que no los iban á buscar para captivallos, como se habia hecho á sus parientes y vecinos, ni que habian de ir á sacar oro á las minas, sino que habian de estar en su libertad y á su placer, como ellos verian, y otras palabras que, para que perdiesen el miedo de tan grandes calamidades como habian padecido, y se consolasen, puestos en tanta tristeza y amargura como estaban, convenia.

Fueron y hicieron lo que les fué mandado por su amo, ó que les daba su salario, el buen Pedro de Isla, y anduvieron todas las islas, buscadas y escudriñadas quanto les fué posible. Tardaron en ello tres años, y al cabo dellos, hecha la diligencia dicha, solamente hallaron 11 personas, que yo con mis ojos corporales vide, porque vinieron á desembarcar al Puerto de Plata, donde yo al presente vivia. Estos eran hombres y mujeres, y muchachos, no me acuerdo cuántos fuesen de unos y de otros, mas de que uno de ellos era viejo que debia ser de sesenta y más años; todos y él en cueros vivos, y con tanto sosiego y simplicidad, como si fueran unos corderitos. Parábameles á mirar de propósito, en especial al viejo, que era de un aspecto muy venerable, bien alto de cuerpo, el rostro grande, autorizado y reverendo. Parecíame ver en él á nuestro padre Adán, cuando estuvo y gozó del estado de la inocencia, y acordándome cuántos de aquellos habia entre tantas gentes, como, en aquellas y de aquellas islas, en tan breves dias y quasi ni presencia, sin culpa alguna, en que nos hobiesen ofendido, se habian destruido, no restaba sino alzar los ojos al cielo

y temblar de los divinos juicios. Así que, aqueste fué el rebusco que halló Pedro de Isla de la pasada vendimia. Después dió nuestro Señor, Dios, el pago de su buen celo y virtud al Pedro de Isla, porque lo metió en la orden de Sant Francisco, y allí, viviendo sanetamente, le ordenaron de órdenes sagradas hasta ser Diácono ó de Evangelio, y, por su gran humildad, rogó que no le forzasen á ser de Misa, por tenerse por indigno, acordándose de lo que había hecho su glorioso padre Sant Francisco, y así, después de muchos años, le llevó Dios para sí, donde yo creo que goza de la vision divina, y gozará para siempre sin fin.

Tornando á los lucayos, esta fué gente, como en otra nuestra Historia dijimos, felicísima, y creemos ciertamente, que fué de las más aparejadas para cognoscer y servir á Dios, que en la masa del linaje humano por alguno hobiese sido vista; yo confesé y comulgué, y me hallé á la muerte de algunos dellos, después que fueron bautizados é instruidos, y digo que suplico á nuestro Señor, Dios, de tal devocion y tales lágrimas y contricion de mis pecados me dé al tiempo cuando su cuerpo y sangre rescibiere, y de mi fin y muerte, como en ellos me parece que sentia y cognoscia. Y con esto, cierro la Historia que toca á los lucayos, que tan infelices fueron en caer en manos de quien así, tan sin culpa y razon y justicia, los destruyeron, aunque ser nosotros, que lo cometimos, más sin buenaventura que ellos, que lo padecieron, ninguna duda tengo.

CAPITULO XLVI.

* Manda el Comendador Mayor explorar la isla de San Juan con intencion de poblarla de españoles.—Descripción de esta isla.—Motivos que tuvo el Comendador para mandarla explorar.—Del buen recibimiento que hizo á Juan Ponce el rey Agueibana.—Del mucho oro que de allí se sacó.

En este año de 508, ó al fin de 507, el Comendador Mayor envió á ver y considerar, con intencion de poblar de españoles, la isla que llamamos de Sant Juan, que por vocablo de la lengua de los indios, vecinos naturales della, se nombraba Boriquén, la última sílaba aguda. Esta isla es toda ella, ó lo más della, sierras y montañas altas, algunas de arboledas espesas, y otras rasas

de muy hermosa hierba como la de esta isla. Tiene pocos llanos, pero muchos valles y ríos, por ellos, muy graciosos, muy fértiles, y toda ella muy abundosa; está, de la punta oriental desta isla Española, la punta ó cabo occidental della, obra de 12 leguas; véese una isla de otra, cuando hace claro, estando en lo alto de las dichas puntas ó cabos dellas. Tiene algunos puertos no buenos, si no es el que llaman Puerto-Rico, donde la ciudad y cabeza del Obispado tiene su asiento; terná de luengo 40 largas leguas, y 15 ó 16 de ancho, y en circuito bojará 115 ó 120. Toda la costa del Sur della está en 17° y la del Norte en 18° de la línea equinoccial, á la parte de Artico, por manera que su ancho es quasi un grado, tomándolo de Norte á Sur. Tuvo mucho oro, no tan fino como el de esta isla, pero no tenia de quilates y valor menos que no valiese 450 maravedís el peso; estaba plenísima de gentes, naturales, vecinos y moradores della; y muy mansas y benignas, como las de esta; era combatida de los caribes, ó comedores de carne humana, y para contra ellos eran valerosos y defendian bien su tierra.

La ocasion de la enviar el Comendador Mayor á explorar, para la poblar de españoles, fué la siguiente: Después de la postrera guerra que los españoles hicieron á los vecinos de la provincia de Higüey, que tambien fué la postrera de toda esta isla, de la cual hablamos en el cap. 18, en la villa de Salvaleon, que mandó el Comendador Mayor poblar en aquella provincia, puso por su Teniente y Capitan á Juan Ponce de Leon, el que fué por Capitan de la gente desta ciudad de Sancto Domingo, en la dicha postrera guerra, segun dijimos en el cap. 15; éste tuvo noticia de algunos indios de los que le servían, que en la isla de Sant Juan ó Boriquén habia mucho oro, porque como los vecinos indios de aquella provincia de Higüey, fuesen los mas propincuos, y en la más propinqua tierra viesesen á la dicha isla de Sant Juan, y no hobiese sino 12 ó 15 leguas de distancia, cada día se iban en sus canoas ó barquillos los de esta isla á aquella, y los de aquella á esta venian, y se comunicaban, y así pudieron bien saber los unos y los otros lo que en la tierra de cada uno habia. Dió, pues, parte Juan Ponce de Leon al Comendador Mayor de las nuevas que habia sabido, y es de creer que le pidió licencia para pasar allá con algunos españoles, á inquirir la verdad y tomar trato y conver-

sacion con los indios vecinos della, y ver la dispusicion que habia para poderla ir á poblar, porque hasta entónces ninguna cosa de lo que en la isla dentro habia se sabia, más de verla por de fuera ser hermosísima, y que parecia mucha gente de cada vez que pasaban por allí navios. Finalmente que Juan Ponce lo suplicase, ó que el Comendador Mayor se lo mandase, aparejó un carabelon, y metióse con ciertos pocos españoles y algunos indios que habian estado en la isla con él, y fué á desembarcar en una parte della, donde señoreaba un Rey ó señor, llamado en su lengua dellos Agueibana, la *i*, letra luenga, el mayor señor de toda ella. Este los rescibió con grande alegría, y los aposentó y trató y hizo servir como si fueran del cielo venidos, como todas estas gentes destas Indias, á los principios, de nosotros creian; tenia este señor madre y padrastro, los cuales tambien mostraron rescibir mucho gozo con su venida, y les hicieron todas buenas obras de amor y amistad, mandándoles proveer abundantemente de comida, y dándoles de todo lo que tenían, y haciendo todo lo que sentia que hacia placer á Juan Ponce y á los cristianos.

Trocaron los nombres, y hicieronse guatianos, llamándose Juan Ponce, Agueibana, y el Rey Agueibana, Juan Ponce, que, como arriba dijimos, era una señal entre los indios destas islas de perpétua confederacion y amistad. A la madre del Rey, dió Juan Ponce, doña Inés por nombre, y al padrastro don Francisco, porque así lo tenían de costumbre los españoles; dando los nombres que se les antojaban, de cristianos, á cualesquiera indios, con los cuales hasta la muerte se quedaban, sin que les diesen bautismo ni doctrina, porque dello se tenia poco cuidado, como arriba queda tocado. Este Rey Agueibana, era de muy humana y virtuosa condicion, y no menos su madre y padrastro, los cuales siempre le aconsejaban que fuese amigo de los cristianos. Y porque la negociacion á que Juan Ponce iba era la que á todos los que á estas tierras vienen hace pasar acá, preguntóles luégo dónde habia minas de oro, y si lo sacaban ó sabian sacar; el Cacique, con toda y larga voluntad, lo llevó consigo por la tierra, y le mostró los rios donde sabia que dello habia mucha cantidad, ignorando el inocente que les descubria el cuchillo con que á él y á su reino y gentes dél habian de matar; entre otros, le mostró y llevó á dos rios muy ricos, de los cuales,

después se sacó mucha riqueza de oro, el uno se llamaba en aquella lengua Manatubón, en la última el acento, y el otro, Cebúco, la media luenga. En éstos hizo hacer catas Juan Ponce, con el buen aparejo que para ello llevaba, como no fuese para otro fin, de donde llevó una buena muestra de oro al Comendador Mayor. Dejó en la isla ciertos españoles muy encomendados al señor ó cacique Agueibana y á su madre, los cuales los tuvieron y tractaron como si fueran sus hijos, y de su misma gente y naturaleza, y estuvieron allí hasta que tornó más gente de españoles, para de propósito poblar y gozar del fin que todos acá traen, como más largo, placiendo á Dios, se referirá.

CAPITULO XLVII.

* De las súplicas de D. Diego Colon al Rey católico para que le pusiese en posesion de la dignidad y oficios de que su padre habia sido despojado.—Dáale el Rey licencia para que lo pida por justicia.—Declaraciones del Consejo de Indias en Sevilla y en la Coruña.

Estando en el estado, que por la relacion dicha se ha visto, acá las cosas destas Indias, D. Diego Colon, hijo legitimo del Almirante D. Cristóbal Colon, primero descubridor dellas, después que el Rey católico de Nápoles vino, no cesaba de suplicarle que le restituyese y mandase poner en la posesion de todo el Estado, y dignidad, y oficios de que su padre habia sido despojado, conforme á sus privilegios, y á muchas cartas que el Rey y la Reina, por ellos, se lo habian prometido, segun que algunas veces se ha tocado. Y como el Rey le trujese siempre suspenso con sus dilaciones, como habia hecho á su padre, y un día se le quejase diciendo que por qué Su Alteza no le hacia merced de dalle lo suyo, y confiar dél que le serviria con ello fielmente, pues lo habia en su corte y casa criado, el Rey le respondió: "Mirad, Almirante, de vos bien lo confiaria yo, pero no lo hago sino por vuestros hijos y sucesores." Luégo él dijo al Rey: "Señor, ¿es razon que pague y pene yo por los pecados de mis hijos y sucesores, que por ventura no los terné?" Esto me dijo un día el Almirante, hablando conmigo en Madrid cerca de los agravios que rescibia, el año de 516,

que con el Rey había pasado. El cual, visto que por vía de suplicacion y de merced no le aprovechaba con el Rey nada, pidió la licencia para se lo pedir por justicia, y ponerle por demanda que le guardase sus privilegios y restituyese en la posesion de los oficios y dignidad y jurisdiccion, que su padre, con tantos trabajos y servicios hechos á la Corona real de Castilla y Leon, había merecido y ganado, y de que había sido injustamente desposeido, y por consiguiente, en ello muy agraviado; el Rey le dió licencia para que pidiese y siguiese su justicia como á él bien visto le fuese.

Puso su demanda y representó sus que-
rellas; pidió justicia, dióse la voz al Fiscal, dió en diversos tiempos diversas y muchas peticiones sobre muchos artículos de lo que se sentia dañado, respondia el Fiscal en muchos artículos harto ineptamente, y algunas veces, no con mucha decencia y honestidad. Pidió el Almirante que le pusiesen en la posesion de Visorey y Gobernador perpétuo de las islas y tierra firme, descubiertas y por descubrir, de todo el mar Océano, occidental y meridional, segun que los Reyes lo habían concedido á su padre ántes que él fuese á descubrir, por contrato que él había hecho con los Reyes, y su padre, habiendo cumplido de su parte lo que ofreció, y los Reyes, dándole lo que le prometieron, usó y ejerció los dichos oficios reales, de los cuales había sido, de hecho y no de derecho, con gran daño y deshonor de su persona, despojado, sin haber hecho culpa porque hubiese merecido ser así tractado; pidió que en los términos de su Almirantazgo le dejasen usar del oficio de Almirante, con las preeminencias y jurisdiccion que lo usaban los Almirantes de Castilla, porque así lo tenía concedido por los Reyes, y que llevase los mismos derechos que ellos llevar solian. Pidió que le diesen la décima del oro y plata y perlas, y otras cosas de valor que viniesen y se hobiesen de todas estas Indias, islas y tierra firme; tambien el ochavo de todas las ganancias que, destas Indias, para el Rey resultasen, pues cuando fué á descubrir su padre, contribuyó con la ochava parte, y con más en todos los gastos. Pidió que, para la gobernacion y regimiento de todas las islas y tierra firme de su Almirantazgo, eligiese el Almirante tres personas para cada oficio, y que el Rey escogiese uno que aquel oficio administrase como lo rezaban sus privilegios. Pidió la gobernacion de tierra firme,

y la del Darien; pidió el repartimiento de los indios, conviene á saber, que ya que se hacia que á él pertenecia tener cargo de havello, como fuese oficio de preeminencia y tocasse á gobernacion. Pidió, por otros 42 capítulos, otras preeminencias, de algunas de las cuales abajo se hará mención. Estas y otras muchas cosas y diversas pidió en diversos tiempos, segun que de nuevo nacian, y sucedian en estas Indias, y tocaban ó pertenecian á gobernacion y preeminencia por ser Visorey y Gobernador perpétuo en todas ellas por sus privilegios; pidió tambien que no hobiese jueces de apelacion, diciendo que era en perjuicio de su vireinado y superioridad, que él sólo debía tener.

Y porque el Fiscal alegaba que no había descubierto su padre más de la costa de Paria y á Veragua, y por consiguiente no le pertenecia gozar de los bienes de lo demas, ni se entendia extenderse sus privilegios en toda la tierra firme, recibidos á prueba, probó el Almirante con muy muchos testigos, haber sido su padre el primero descubridor della, como lo fué destas islas y todas las Indias, y lo mismo resultó de la probanza y testigos que el Fiscal hizo, y á todas las réplicas del Fiscal respondió el Almirante muy copiosamente, cuyo proceso yo he visto. Y harta ceguedad y malicia era calumniar, y ofuscar, y disminuir, y querer aniquilar una obra tan ilustre y hazañosa, y que en el mundo nunca otro tal, á Reyes, servicio se hizo, debiéndola todos de agradecer y remunerar en mucho más de lo que se le había concedido y prometido, pues él cumplió y dió á los Reyes, en infinito, más de lo que se había ofrecido, como los mismos Reyes confesaron parte, por una carta que le escribieron de Castilla el año de 1494 á esta isla, y despues se ha visto asaz.

Andando en este pleito, el Consejo de las Indias, en diversos tiempos, hizo ciertas declaraciones, una en Sevilla, y otra en la Coruña, sobre algunos de los artículos que el Almirante por sus peticiones pedia. En la de Sevilla, se contiene lo siguiente. "Que al Almirante y á sus sucesores pertenecen la gobernacion y administracion de la justicia, en nombre del Rey é de la Reina, nuestros señores, é del Rey é Reina, que por tiempos fueren en estos reinos de Castilla, así de la isla Española como de las otras islas, que el Almirante D. Cristóbal Colon, su padre, descubrió en aquellas mares, é de aquellas islas que por in-

dustria del dicho su padre se descubrieron, con título de Visorey de juro y de heredad, para siempre jamás, para que por sí ó por sus Tenientes é oficiales de justicia, conforme á sus privilegios, pueda ejercer y administrar la jurisdiccion civil é criminal, de las dichas islas, como é de la manera que los otros Visoreyes é Gobernadores lo usan, é pueden y deben usar en los límites de su jurisdiccion, con tanto que las provisiones que por el dicho Almirante é sus sucesores se librasen y despacharen, hayan de ir agora por D. Hernando y doña Juana, é despues de los dias del Rey é Reina, nuestros señores, por el nombre de Rey ó Reina que por tiempos fueren en estos reinos de Castilla, é las provisiones é mandamientos que por Tenientes é Alcaldes, y otros oficiales, así del mismo Almirante como de sus sucesores se librasen ó firmaren, ó cualquiera ejercicio de justicia, que en las dichas islas se hagan, digan: "Yo, fulano, Teniente ó Alcalde de tal lugar é isla, por el Almirante Visorey ó Gobernador de la tal isla ó islas, por el rey D. Hernando é reina Doña Juana, nuestros señores, y despues de sus dias por el tal Rey ó Reina que por tiempos fueren, como dicho es, y que si en otra manera fueren las dichas provisiones y mandamientos, que no sean obedecidas ni cumplidas." En la Coruña se tornó á declarar el mismo artículo, por la forma siguiente: "Mandamos y declaramos que el dicho Almirante tiene derecho de Gobernador é Visorey, así de la isla Española, como de las otras islas que el almirante D. Cristóbal Colon, su padre, descubrió en aquellas mares, é de aquellas islas, que por industria del dicho su padre se descubrieron, conforme al asiento que se tomó con el dicho Almirante, su padre, al tiempo que se hizo la capitulacion para ir á descubrir, é conforme á la declaracion que fué hecha por los del Consejo en la ciudad de Sevilla."

Declaracion de Sevilla. "Que la décima parte del oro é de las otras cosas que pertenecen al dicho almirante D. Diego Colon, en las dichas islas, por virtud de la dicha capitulacion, que el Rey, nuestro señor, é la Reina, nuestra señora, que hayan gloria, hicieron con el dicho D. Cristóbal Colon, su padre, en el Real de sobre Granada, que pertenece al dicho almirante D. Diego Colon y á sus sucesores, por juro de heredad, para siempre jamás, para que pueda hacer dello lo que quisiere y por bien tuviere. Item, que de los diezmos

eclesiásticos, que á Sus Altezas pertenecen en las dichas islas, por bulas apostólicas, así del oro como de las otras cosas, que al dicho Almirante, D. Diego Colon, ni á sus sucesores no pertenece parte ni cosa alguna. Item, que de las penas que pertenecen ó pertenecieren á la Cámara de Sus Altezas é á la de los Reyes, que por tiempo fueren en estos reinos de Castilla, así por leyes destes reinos como arbitrarias, que se han impuesto ó impusieren para la dicha Cámara, que al dicho Almirante, ni á sus sucesores, no les pertenece cosa alguna, salvo que todas enteramente pertenecen á sus Altezas; pero que las penas que, por leyes destes reinos, pertenecian á las justicias é jueces dellos, que éstas enteramente pertenecen al dicho Almirante y á sus oficiales. Item, declaramos que al dicho Almirante no se le debe, ni ha de haber, décima de aquellas cosas que Nos rescibimos, y podemos rescibir en las dichas islas é tierra firme, por derecho de superioridad ó dominio, en tal manera que el dicho Almirante no debe de haber décima en aquello que Nos rescibimos ó podemos rescibir, á causa de las imposiciones hechas ó que de aquí adelante se hicieren, así como son gabelas, que comúnmente se llaman almoraxifazgo, con otros servicios." Item, dice la de Sevilla: "Declaramos que las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios de las ciudades, villas é lugares, que agora son, ó por tiempo fueren en las dichas islas, que fueren Alcaldes por eleccion é nombramiento de los consejos, que aquellas vayan primeramente al dicho Almirante ó á sus Tenientes, é de ellos vayan las apelaciones á Sus Altezas é á sus Audiencias, ó á aquellos que por su mandado hobieren de cognocer de la causas de las apelaciones de las dichas islas. Item, que Sus Altezas puedan poner en las dichas islas, cada y cuando les pareciere que conviene á su servicio, jueces de apelacion estantes en ellas ó fuera dellas, los cuales pueden cognocer de las dichas causas de apelaciones, contenidas en su primer capítulo, é que para éste no embarguen los privilegios del dicho Almirante."

Declaracion de la Coruña, dice así: "Que de las sentencias que los dichos nuestros Alcaldes ordinarios, por Nos nombrados, dieren y pronunciasen, así en las causas criminales como en las civiles, se puedan apelar y apelen para los dichos Alcaldes, nombrados por el dicho Almirante, nues-

tro Visorey. Item, que de las sentencias dadas por los dichos Alcaldes, nombrados por el dicho Almirante, como nuestro Visorey, se pueda apelar y apele para delante de los jueces de apelacion por Nos nombrados en las dichas ínsulas é tierra firme, para cognoscer y determinar las dichas causas. Item, que de las sentencias que los dichos nuestros jueces de apelacion diereu ó pronunciarren, sea lícito é puedan apelar é suplicar para ante Nos, para que Nos mandemos determinar é determinemos las dichas causas, por Nos é por los de nuestro Consejo real, residente en estos nuestros reinos de Castilla, con tanto que las causas sean de la cantidad que por Nos está ordenado y mandado."

En Sevilla. "Que las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios de las ciudades, villas é lugares, que agora son, ó por tiempo fueren, en las dichas íslas, que fueren Alcaldes por eleccion é nombramiento de los concejos, que aquellas vayan primeramente al dicho Almirante, ó á sus Tenientes, y dellos vayan las apelaciones á Sus Altezas, ó á sus Audiencias, ó á aquellos que por su mandado hobieren de cognoscer de las causas de las apelaciones de las dichas íslas."

Declaracion de la Coruña. "Que en las dichas íslas y tierra firme, y en las ciudades, villas y lugares dellas, donde se extiende el dicho Almirantazgo, Nos podamos criar é nombrar, é nombremos, é criemos Alcaldes ordinarios, y en nuestro nombre los elijan y nombren los pueblos, como hasta aquí se ha hecho; los cuales puedan cognoscer y cognoscan, en prima instancia, cualesquiera causas civiles é criminales pertenecientes á su jurisdiccion. Item, que los Jueces ante quien se principiaren cualesquier causas é negocios, que aquellos jueces las determinen hasta la sentencia definitiva, é no se puedan entremeter otros jueces, si no fuere por apelacion."

CAPITULO XLVIII.

En el cual se prosiguen las declaracionss del Consejo, en Sevilla y en la Coruña.

Declaracion de la Coruña. "Que el dicho Almirante, si quisiere, pueda deputar y enviar una persona en la casa de la Contratacion de las Indias, la cual asista con los nuestros oficiales, por Nos nombrados y

deputados en la dicha casa, para ver lo que allí se hace en el tracto y negociacion de las dichas Indias y tierra firme, donde su Almirantazgo se extiende, porque tenga cuenta y razon de los que al dicho Almirante pertenecen; con tanto, que la tal persona sea idónea y suficiente, y presentada y notificada á Nos."

Declaracion en Sevilla. "Que cada y cuando á Sus Altezas pareciere que conviene á su servicio é á la examinacion de su justicia, é á los dichos Rey é Reina, que por tiempo fueren en estos dichos reinos, puedan mandar tomar residencia al dicho Almirante é á sus oficiales, conforme á las leyes destos Reinos."

Y porque el Almirante dió en cierto tiempo cuarenta y dos capítulos de las cosas de que se agraviaba, respondiósele á algunos en Sevilla, y después en la Coruña.

Una respuesta en Sevilla fué, "que á Sus Altezas ó á quien su poder hobiere pertenecer el repartimiento de los indios de las dichas Indias, y no al Almirante."

Respuesta en la Coruña. "Que pues Dios crió á los indios libres, é no sujetos ni obligados á ninguna servidumbre, que de aquí adelante se guarde lo que sobre ello está acordado é determinado." En la margen dice esto: "Declarado por los del Consejo, en la Coruña, que de aquí adelante no se deuten y nombren Visitadores con jurisdiccion, sino solamente que visiten los indios, y hagan pesquisa si han hecho algunas cosas malas contra nuestra fé, para que se aparten y abstengan dellas, y si hallaren algunos haber hecho y cometido algunas cosas ilícitas y prohibidas, las declaren y notifiquen á sus jueces competentes, para que sobre todo puedan debidamente proveer como más convenga." Aquesto se proveyó porque un Visitador pidió el oficio de Visitador en Castilla, y lo hobo por una mula que dió á cierta persona, nunca se habiendo proveido el tal oficio, en Castilla ni acá, de aquella manera, sino como arriba dejamos dicho. Este vino á esta ísla, y, en muy pocos dias, robó dos ó tres mil castellanos, no á los indios, porque no tenían más de los pellejos á cuestras, y los trabajos donde los mataban, sino á los españoles, de cohechos, porque disimulasen los malos tratamientos que á los indios hacian. Argúyese aquí la ceguedad del Consejo en decir que solamente visitasen los indios é hiciesen pesquisa si los indios hacian cosas malas contra nuestra fé, etc. Ignoraba el Consejo lo que no

le era lícito ignorar, conviene á saber, que los desdichados opresos de los indios ni sabian qué hacer contra nuestra fé, como nunca hobiesen tenido doctrina ni cognoscimiento de Dios, más que cien años ántes, ni aunque quisieran no podian, como, días y noches, otro espacio ni movimiento tuviesen, sino morir en los trabajos de las minas, y en los que por ellas y á ellas se conseguian.

El mayor pecado de los tristes otro no era, sino desear comer quequiera, porque de pura hambre, aunque no trabajaran, murieran como morian. Así que los Visitadores que se proveyeron en esta ísla, no se proveyeron para pesquisar si los indios hacian cosas contra la fé, porque bien se sabia que no las hacian, sino para los afligir cruelmente á azotes si se iban de las minas, ó si, á los en quien estaban repartidos, á sabor de paladar no servian, y tambien para que no sintiesen que los tuviesen más en las minas, y en otros trabajos, de lo que ordenado estaba; pero desto segundo ningun cuidado se tenia, de lo primero si, porque no faltasen un punto en el servicio á los que los destruian. Así que de todo esto, el Consejo, poca ó ninguna noticia tenia, pues creía que los Visitadores se ordenaban para que hiciesen pesquisa si los indios algunas cosas malas contra nuestra fé cometian; de donde asaz parece, que las ignorancias del Consejo, así del hecho como del derecho, tienen assoladas las Indias.

Tornando al propósito de las declaraciones, respondióse á lo mismo que el Almirante pedia, de que le pertenecia el repartimiento de los indios, en el cual pedia para su alma el cuchillo, que el nombre de Visorey é título de Almirante, y provision de Gobernador, no impide ni contradice para que el Rey no pueda proveer y mandar las cosas que convengan para la buena gobernacion de sus reinos y estados, como arriba es dicho, y por esto no es agravio lo contenido en este capítulo; enanto más que los Visitadores, por leyes destos reinos son permitidos para que puedan visitar y cognoscer y determinar en las cosas pertenecientes á su visitacion. Dice más cerca desto en la margen de la declaracion de la Coruña, que Su Alteza mandó y proveyó esto, por los inconvenientes que habia entre los oficiales de justicia, así para los indios que tenían ellos, como para sentenciar en lo de los otros; y que así lo entiende Su Alteza mandar en todos los otros oficiales de justicia, porque así conviene

para el buen tractamiento de los indios, y para la buena gobernacion de aquella tierra. No he podido caer á qué propósito se diga desta declaracion, porque no está más desto en aquel proceso.

Declaróse en la Coruña tambien: "Que á cada uno sea lícito acusar al juez del dicho Almirante, si se tuviese por agraviado dél, ó pretendiere haber hecho y perpetrado alguna cosa digna de castigo y punicion. Item, que Nos podamos nombrar y deputar, é nombremos é deputemos juez de residencia que resciba residencia contra los jueces nombrados y deputados por el dicho Almirante, é por virtud de sus privilegios constituidos; el cual pueda á los dichos jueces suspender ó quitar de sus oficios, si á él bien visto fuere, con tanto que en lugar de los dichos jueces, que así fueren suspendidos é removidos, el dicho Almirante pueda nombrar y constituir otros, que usen la misma jurisdiccion é oficio que usaban los suspendidos é removidos, ántes de su suspension é remocion, é que no puedan volver las varas á aquellos hasta que no hayan hecho residencia. Item, que contra el dicho Almirante no se tome residencia, sino de los modos é formas pasadas en los capítulos ántes deste."

En la Coruña. "Que los delitos que se cometieren y contractos que se hicieren en la mar, do es el Almirante, entre las personas que fueren á las dichas Indias, á donde se ejerce el dicho oficio, que pueda cognoscer. Item, que si el Almirante lleva algunos derechos, que esté pendiente el pleito sobre ello entre el reino y el Almirante, y que se determine en el Consejo. Que de lo que se trujere de las partes que descubrió el Almirante, su padre, se le acuda conforme á la Capitulacion."

Item, en la Coruña se declaró: "Que en las dichas ínsulas é tierra firme, donde el dicho su Almirantazgo se extiende, no se puedan hacer ni se hazan ayuntamientos generales, sin intervencion del dicho nuestro Visorey, ó de la persona por él nombrada, y de los del Consejo ó jueces de apelacion por Nos nombrados. Pero que los oficiales reales de las ciudades, villas é lugares, siendo llamados algunos buenos y probos varones de los mismos lugares, si á ellos bien visto fuere, puedan hacer y hagan ayuntamientos particulares, para los negocios que tocaren particularmente á la utilidad é provecho de los dichos lugares; y que en tanto que el Visorey ejerciere el oficio por su persona, donde se hallare pro-